

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC N° 1900470720-9, RIT N° 57-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, se dictó sentencia el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por la que se condenó al acusado **Luis Emilio De La Barra González**, a sufrir una pena de **tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo**, multa de 5 (cinco) unidades tributarias mensuales y accesorias legales, con costas, por su responsabilidad como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, tipificado y sancionado en el artículo 456 bis A) inciso 3° del Código Penal, cometido el día 21 de marzo de 2017, en la ciudad de Arica, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Asimismo, la sentencia antes citada condenó al acusado a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 (cinco) unidades tributarias mensuales y accesorias legales, con costas, por su participación como autor del delito consumado de receptación de un teléfono celular, descrito y penado en el artículo 456 bis A) inciso 1° del Código Penal, cometido el día 2 de mayo de 2019, también en la ciudad de Arica.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado De La Barra González interpuso recurso de nulidad –*solo respecto del ilícito de receptación de vehículo motorizado*–, el que fue conocido en la audiencia pública de cuatro de febrero último y luego de la vista se fijó como fecha de comunicación de la sentencia el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ambos recursos de nulidad comparten como causal principal, la contenida en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, “*cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la*



*sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”, todo en relación con lo establecido en los artículos 1°, 5° Inciso 2°, 6°, 7°, y 19 números 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado; 7 n° 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 9° y 17 n°1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y; artículos 5, 83, 84, 85, 130, 181, 227, 228, 295, y 297 del Código Procesal Penal. En específico, refiere como conculcadas las garantías del derecho al debido proceso y del derecho a la libertad personal y seguridad individual.*

Expone que los funcionarios policiales actuaron fuera del margen de la ley, ya que antes que su representado fuera sometido al control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, el procedimiento comienza con la denuncia de un conductor de un taxi colectivo *–del que se ignora todo tipo de antecedentes–*, quién manifestó que dos individuos y una mujer habían estado manipulando la chapa de una motocicleta en la plazoleta que quedaba frente al Banco de crédito e inversiones, ubicado en un paseo del sector y que, al no lograr su objetivo habrían tomado la motocicleta y se la llevaron en una rueda trasera, dando las intersecciones de calles que abrían tomado.

Agrega que, conforme a lo anterior, los funcionarios policiales realizaron un patrullaje por el sector y después de avanzar unos metros observaron que tres individuos transportaban una motocicleta apoyada en una sola rueda, concurriendo en forma inmediata a dicho lugar para efectos de realizar un control de identidad en el marco del artículo 85 del Código Procesal Penal, pese a que no existe, en la carpeta investigativa ni en la declaración de los funcionarios policiales, antecedentes que dieran cuenta de la identificación del denunciante o



datos del taxi en que circulaba, que pudiera indicar de qué persona se trata, de forma que estamos frente a una denuncia anónima.

Explica que, luego, y sin perjuicio de lo anterior, controlan la identidad de su representado y verifican si la motocicleta mantenía algún encargo por robo, de forma tal de poder establecer la concurrencia efectiva de algún ilícito, con resultado negativo, por lo que no existe antecedente objetivo de la existencia de un ilícito. No obstante todo lo anteriormente expuesto –*prosigue el recurrente*–, los funcionarios policiales fueron un poco más lejos y sin instrucción del Fiscal de turno, solicitan a la unidad de policial de Iquique, lugar donde según la patente del vehículo, vivía el propietario del mismo, que consulte si la motocicleta en cuestión había sido objeto de algún delito, entrevistándose en el lugar con don Bernardo Zamora, quien señaló que tiempo atrás su hijo había vendido el móvil al que se hace referencia, sin que aun así dichas diligencias pudieran dar cuenta de la existencia de un delito.

Hace presente que todas estas diligencias se efectuaron mientras su defendido se encontraba detenido, ignorando el delito objetivo que se le imputaba.

Argumenta que es de suma trascendencia la denuncia realizada, ello por cuanto sostener que basta solo una denuncia anónima para detener y realizar diligencias investigativas, implica necesariamente otorgar a las policías la discrecionalidad suficiente para establecer que conductas desde su perspectiva pueden ser consideradas ilícitas. Suponer ello –*sostiene el actor*–, necesariamente es entregar a un órgano no jurisdiccional una facultad que es exclusiva de los tribunales de justicia, en pos de resguardar los derechos de los ciudadanos.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral que la antecede, ordenando la exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio



Público, para que luego se disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal oral no inhabilitado que corresponda.

**SEGUNDO:** Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

*“El día 21 de marzo de 2017, alrededor de las 06:20 horas aproximadamente, personal de Carabineros sorprendió en la intersección de las calles Arturo Prat con Thompson de esta ciudad, al acusado Luis De La Barra González junto a otro individuo identificado como Cristian Vargas Rivera, en el preciso instante que mantenían en su poder y transportaban una motocicleta marca Honda, modelo DIO 50CC, Placa Patente Única UN-398 de propiedad de la víctima Roberto Salinas Ponce, la que momentos antes fue sustraída desde un estacionamiento de la vía pública, sabiendo el acusado su origen ilícito o no pudiendo menos que conocerlo” (sic).*

**TERCERO:** Que es menester señalar que, en el considerando noveno del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales Salinas Pérez y Navea Morales, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo, que el control de identidad practicado al recurrente *-que luego mutó en su detención-* no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

*“(...) Es del caso que los funcionarios policiales alertados por un colectivo de que unos sujetos frente al banco BCI, forzaban una moto, y al dirigirse al lugar*



*en calle Prat divisaron a los sujetos al llegar al paseo 21 de mayo, y en calle A. Prat frente al N° 430, sorprendieron en flagrancia al acusado quien con otros dos individuos entre ellos una mujer que se dio a la fuga, aproximadamente a las 06:20 horas cargaban la moto con la rueda delantera levantada, motivo por el cual les efectuaron un control de identidad identificando a Luis de la Barra González quien al registro de sus vestimentas portaba entre la pretina de su pantalón una tijera con una punta quebrada y la moto tenía signos de fuerza en su chapa y tenía un trozo de metal en el interior de la chapa, le faltaban los espejos, el asiento y signos de fuerza en su cajuela, indicios más que suficientes que justificaron el control de identidad y que se encontraba cometiendo un delito, y las actuaciones autónomas de Cenco, como averiguar si la moto tenía encargo por robo y ubicar el domicilio del propietario no vulneran de ninguna manera el debido proceso ni la libertad ambulatoria, ya que era evidente que el acusado además fue sorprendido teniendo en su poder un instrumento conocidamente para cometer delitos de robo, como es una tijera con una punta quebrada y precisamente la chapa de la moto tenía un trozo de metal en su interior, por lo que fue detenido por ese delito, que se configura por el solo hecho de portar ese instrumento no dando ninguna explicación el enjuiciado sobre la tenencia de esa especie y el delito del art. 445 no requiere la existencia de un delito concreto para ser sancionado” (sic).*

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los



presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**SEXTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**SÉPTIMO:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su



actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su



identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**OCTAVO:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**NOVENO:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante





que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**DÉCIMO:** Que resulta relevante para ello, señalar que la sentencia impugnada, en sus motivo noveno y undécimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 21 de marzo de 2017, en horas de la mañana, los funcionarios aprehensores Salinas Pérez y Navea Morales *–mientras efectuaban un patrullaje preventivo–* fueron alertados por un taxista, quien les indicó que en la plazoleta del banco BCI que se encontraba distante unas dos cuadras más abajo, unos sujetos se encontraban forzando una moto, al parecer su chapa, y que al no lograr su cometido, la levantaron de su rueda delantera apoyándola en su rueda trasera, llevándola por calle Sotomayor para posteriormente tomar calle Prat.

Acto seguido, los aprehensores se dirigieron a dicha arteria, divisando *-aproximadamente a las 06:20 horas-* a tres personas que cargaban la moto con la rueda delantera levantada, entre ellos una mujer que se dio a la fuga, motivo por el cual le efectuaron un control de identidad a Luis De La Barra González, quien al registro de sus vestimentas portaba, entre la pretina de su pantalón, una tijera con una punta quebrada. Además, la moto tenía signos de fuerza en su chapa y un



trozo de metal en el interior de la misma, le faltaban los espejos, el asiento y mantenía signos de fuerza en su cajuela.

Posteriormente, averiguaron si la moto tenía encargo por robo y trataron de ubicar el domicilio del propietario, con resultados negativos, entregado al encartado en la guardia, siendo luego éste apercibido de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal y dejado en libertad por el fiscal de turno

**UNDÉCIMO:** Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales ya individualizados, toda vez que estima que éstos, al practicar un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello *–por cuanto la denuncia anónima que les fue comunicada emanó de un tercero respecto de cuya identidad no existe antecedente alguno en la carpeta investigativa–*, además de haber realizado, sin orden previa del Ministerio Público, diligencias investigativas que exceden por mucho de la esfera de atribuciones que les ha otorgado el legislador, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Pues bien, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos fueron alertados por un taxista quien les indicó que en un lugar determinado, unos sujetos estaban forzando una motocicleta, al parecer su chapa, y que al no lograr su cometido, luego de levantar su rueda delantera y apoyarla únicamente en su neumático trasero, se la llevaron del lugar por un calle también determinada, concurriendo a dicho sitio los agentes policiales, verificando por sus sentidos que tres personas *–entre ellas una mujer que logró huir–*, transportaban



dicho vehículo, descartándose con ello que tal denuncia constituya un indicio que pueda ser calificado de vago, toda vez que la misma entregó detalles precisos acerca del lugar, de los partícipes y de la forma de comisión del ilícito, encontrándose habilitados los policías para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

**DUODÉCIMO:** Que, para reafirmar lo anteriormente razonado, y como se ha resuelto por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto del vehículo que estaba siendo sustraído, así como de su ubicación, y de quienes eran los partícipes del hecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el mismo sentido, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitan construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera



que no queda sino rechazar el arbitrio de nulidad en estudio, en lo que a dicho reclamo compete.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, y en lo relativo a las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales con posterioridad al control de identidad practicado al acusado, sin requerir autorización del fiscal de turno, consistentes en consultar en la central informática de Carabineros si la motocicleta trasladada por éste mantenía algún encargo por robo y, en determinar quién era su propietario, es preciso señalar que las mismas constituyen una labor propia de la institución policial enmarcada dentro de la esfera preventiva de sus labores, no constituyendo las mismas diligencias investigativas autónomas, por lo que no resultaba necesario para llevar a cabo las mismas, la anuencia previa del ente persecutor.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte, en la sentencia Rol N° 20.415-15, de 15 de diciembre de 2015.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad promovido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Luis Emilio De La Barra González**, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900470720-9, RIT N° 57-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, los que en consecuencia, no son nulos.



**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos**

quienes estuvieron por acoger el recurso interpuesto en autos y, consecuentemente, por declarar la nulidad tanto de la sentencia, como del juicio oral que la antecedió, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que, por regla general, la actuación de la policía debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño puede ser autónomo, pero en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive la restricción de derechos. En efecto, la ley trata de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, siendo evidente que cuando se trata de una normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, como sucede con el control de identidad, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

2.- Que, en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haberse recibido una denuncia anónima *–relativa a la existencia de unos individuos que habrían estado forzando la chapa de una motocicleta y que, ante la imposibilidad de hacerla andar, la habrían transportado sobre una de sus ruedas-* y de ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

3.- Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un



grado de certeza sobre si acababa de cometerse, pues la circunstancia de transportar una motocicleta apoyándola sobre una de sus ruedas, se refiere a una conducta que cualquier persona puede realizar en virtud de la libertad ambulatoria y, en consecuencia, constituye una conducta lícita.

4.- Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

5.- Que, por lo demás, las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales con posterioridad a la detención del acusado *-sin requerir autorización del fiscal de turno-*, consistentes en consultar en la central informática de Carabineros si la motocicleta trasladada por éste mantenía algún encargo por robo y, en determinar quién era su propietario, importan medidas de investigación invasivas de la intimidad que no pudieron desarrollarse sin conocimiento del Ministerio Público, porque no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 143.771-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sres. Künsemüller, Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el Ministro Sr. Künsemüller, y por estar haciendo uso de su feriado legal los Ministros Sres. Brito y Llanos.



En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

